



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL

Efectos del principio de oportunidad en los delitos de violencia
contra la mujer, Corte Superior de Justicia del Callao.

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Vidal Soriano, Arturo Porfirio (orcid.org/0000-0003-1519-9975)

ASESOR:

Dr. Núñez Untiveros, Jesús Enrique (orcid.org/0000-0001-9069-4496)

CO-ASESOR:

Mg. Nolazco Labajos, Fernando Alexis (orcid.org/0000-0001-8910-222X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

A mis padres Nelly y Raúl quienes son las personas más importantes en mi vida y que en todo momento me han apoyado a continuar y no desfallecer ante las adversidades.

Agradecimiento

A Dios, por darme la oportunidad de avanzar profesionalmente, protegerme y darme las fueras para superar las pruebas de la vida. A la Dra. Palacios Jessica y al Dr. Núñez Jesús, asesores de la Universidad César Vallejo por su orientación, dedicación constante, lo cual permitió la realización del presente trabajo de tesis.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio	14
3.4. Participantes	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6. Procedimiento	16
3.7. Rigor científico	16
3.8. Método de análisis de datos	16
3.9. Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	25
VI. RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS	28
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1. Matriz de construcción de categorías y subcategorías	14
---	----

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar los efectos de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer teniendo como escenario el Distrito del Callao. La metodología utilizada es mediante un enfoque cualitativo, bajo el método fenomenológico hermenéutico, empleando un método inductivo mediante recolección de datos en base a entrevistas realizadas a 12 operadores de justicia expertos en materia penal y procesal penal. Obteniendo como resultados que, en el Distrito del Callao, se ha aplicado indebidamente el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer, a pesar que el Pleno Casatorio Penal N° 09-2019/CIJ-116, y el artículo 25 de la Ley N° 30364 expresamente lo prohíben, motivando dicho actuar, en el hecho de aliviar la recargada carga procesal con la que cuentan las fiscalías y juzgados penales. Concluyendo que, los efectos de la aplicación del principio de oportunidad en el citado delito, se proyecta ante la sociedad la sensación de impunidad al no dictarse una sanción efectiva en contra del agresor, solo un resarcimiento económico a favor de la víctima, no solicitado por ella.

Palabras clave: Principio de oportunidad, violencia contra la mujer, carga procesal.

Abstract

The objective of this research work is to analyze the effects of the application of the principle of opportunity in crimes of violence against women taking the District of Callao as a scenario. The methodology used is through a qualitative approach, under the hermeneutic phenomenological method, using an inductive method through data collection based on interviews with 12 justice operators who are experts in criminal matters and criminal procedure. obtaining as results that, in the District of Callao, the principle of opportunity has been improperly applied in crimes of violence against women, despite the fact that the Plenary Criminal Cassation No. 09-2019 / CIJ-116, and article 25 of Law No. 30364 expressly prohibits it, motivating such action, in the fact of alleviating the overloaded procedural burden that prosecutors and criminal courts have. Concluding that, the effects of the application of the principle of opportunity in the aforementioned crime, the feeling of impunity is projected before society by not issuing an effective sanction against the aggressor, only economic compensation in favor of the victim, not requested by she.

Keywords: Principle of opportunity, violence against women, procedural burden.

I. INTRODUCCIÓN

Los actos de agresiones contras las damas es un problema social a nivel internacional, llegando a ser catalogado como una problemática pública por parte de la Organización Mundial de la Salud (2017), en ese sentido se han creado diversas organizaciones a fin de erradicarla, surgiendo así el primer Tratado de Derechos Humanos, de carácter vinculante, en el cual se reconoció que dichos actos de agresiones constituyen una flagrante violación a los derechos humanos (Convención de Belem Do Para, 1994).

En el Reino Unido se fundó Womankind Worldwide (1989), la primera organización pro derechos de las damas, la cual trabaja con todas las organizaciones, desde su fundación hasta la actualidad ha apoyado a más de 25 millones de mujeres, niñas y adolescentes, en los 72 países donde tiene presencia, proporcionándoles refugio al igual que a sus hijos a fin de protegerlas de sus agresores.

Ante el incesante crecimiento de violencia contra las damas, la Organización de las Naciones Unidas, desarrollo el programa para mujeres (2010), con la exclusiva finalidad de velar por sus derechos y promover una cultura de igualdad, la cual comenzó operar a nivel mundial desde el año 2011, brindando apoyo a los estados miembros con la finalidad de crear programas sociales, protocolos de actuación, políticas públicas, y elaboración de normas conforme a la realidad cultural, social y política de cada país miembro. La Organización Mundial de la Salud (2022), refirió que una de cada cinco féminas a nivel mundial han padecido algún tipo de agresión en cualquiera de sus modalidades, sean estas físicas, sexuales, psicológicas, y/o económicas, y por su parte la Organización Panamericana de la Salud (2022), señala que una de cada tres damas en américa han padecido algún grado de agresión.

En el Perú en el tiempo se ha logrado entender que la agresión contra las mujeres no es solo un problema social, sino también de salud pública, es por ello que el Ministerio de Salud, la cual ha impulsado normativas y protocolos de actuación ante el crecimiento de casos, publicó el 23 de mayo de 2019, la Ley N°

30947, dispositivo legal dirigido brindar una mejor atención en salud mental a las personas vulnerables (Ministerio de Salud, 2019).

La Defensoría del Pueblo (2022), ha señalado que entre los años 2015 al 2022, el Perú ha aumentado en promedio de 25 a 100 denuncias por día, de 2 a 10 denuncias de feminicidios o intento de feminicidios, y solo en el año 2022, se han reportado 137 casos de muerte por el delito de feminicidio, de los cuales 51 de ellos se produjo de manera violenta, 11,524 casos reportados, de mujeres desaparecidas a nivel nacional, de los cuales solo 5,558 fueron localizadas, es decir solo un 48 % de ellas (Policía Nacional del Perú, 2022). Asimismo, se realizó en hogares e instituciones educativas a nivel nacional en el año 2019, a personal altamente calificado de la salud y ciencias sociales, arrojó entre los resultados que un 58.9 % de los peruanos, hombres y mujeres, toleran y/o justifican la violencia hacia las mujeres (Encuesta Nacional Sobre Relaciones Sociales, 2019).

La dación de la Ley N° 30364, vigente desde el 23 de noviembre de 2015, se emitió con el espíritu en que las víctimas accedan a un sistema de justicia, y sean amparadas; sin embargo, en la práctica no se logran obtener dichos resultados, al aplicarse de manera errada e inoportuna la cita norma, proyectando a las víctimas una sensación de desamparo, ante los vacíos legales que existen en ella (Palacios et al. 2022). Máxime aun, al aplicarse indebidamente el principio de oportunidad, lo cual procesalmente acarrea la abstención de la acción penal, derivándose en la conclusión, y archivo del caso, otorgándole un resarcimiento económico no solicitado a favor de la víctima, que bajo ningún aspecto repara el daño causado (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2021).

En ese sentido, se apreció que, en el distrito del Callao, los operadores de justicia han venido aplicando de manera indebida el principio de oportunidad en los casos de agresiones contra las damas, conllevando a que el fiscal no formule acusación, justificando tal decisión en no generar innecesariamente mayor carga procesal al sistema de justicia. Es en ese sentido es que nace la formulación del problema: ¿Cómo se desarrolla el criterio de los operados de justicia del Distrito del Callao, respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad, en los delitos de agresiones contra la mujer? y respecto al problema específico: ¿Cuáles son los

efectos de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres?

La justificación teórica, ante la inexistencia de estudios y publicaciones el cual coadyuva al vacío teórico y del conocimiento a nivel nacional respecto a los efectos de la aplicación del mencionado principio en los delitos de agresiones contra las damas, en ese sentido el trabajo de investigación servirá como insumo para siguientes investigaciones. Respecto a la justificación metodológica, se hizo bajo un enfoque cualitativo, utilizando el método hipotético deductivo, el cual es viable, confiable y válido, lo que permitió obtener resultados mediante entrevistas a expertos en materia penal y procesal penal, dejando un aporte legal el cual podrá ser aprovechado en el futuro. La justificación práctica, el cual beneficiara directamente al público en general, especialmente a los operadores de justicia, abogados litigantes, estudiantes y conocedores el derecho, al ser una problemática social completa y transversal, por consiguiente, sirve de utilidad a fin de estudiar en futuros trabajos de investigación los efectos sociales y legales de dicho fenómeno social que no distingue clases sociales.

El objetivo general consiste en describir los efectos que acarrea aplicar el principio de oportunidad en los casos de agresiones contra las damas en el Distrito del Callao, como primer objetivo específico consiste en analizar bajo qué criterios el operador judicial aplica el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las damas en el Distrito del Callao, y como segundo objetivo específico consiste en analizar en qué casos corresponde aplicar dicho principio en los citados delitos antes mencionados.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel nacional Quispe (2022) en Huancayo, analizo los beneficios de aplicar en la ciudad de Junín, en los casos de agresiones contra las damas, el principio de oportunidad, para ello realizo una investigación tipo básica, basada en revisión de fuentes documentales bibliográficas y doctrina, aplicando un análisis hermenéutico y sistemático, con un enfoque cualitativo, concluyendo que la aplicación del mencionado principio, es beneficioso para la administración de justicia, al considerarse como justicia restaurativa.

Asimismo, Palacios et al. (2022) en Lima, realizaron un trabajo de investigación con la finalidad de analizar la problemática respecto a las agresiones contra las féminas en el Perú, aplicando para ello el método denominado PRISMA, a fin de sistematizar la información recolectada de 130 trabajos, de los cuales utilizaron solo 25 que cumplían con los requisitos de la investigación, concluyendo que las dichas agresiones no solo constituye un problema psicosocial, si no también uno que abarca la salud emocional pública, que afecta gravemente a nuestra sociedad, y si bien el estado peruano realiza muchos esfuerzos para erradicar dichos actos de violencia, sin embargo, no se vienen obteniendo los resultados esperados, existiendo un perfil del agresor y un perfil de la víctima, cumpliendo cada uno de ellos con patrones de comportamientos asociados a factores internos y externos, los cuales deben ser identificados a tiempo.

A su vez, Milla et al. (2022) en Chimbote, realizaron un trabajo de investigación con el objetivo de analizar la Ley N° 30364, respecto a su eficacia en el Distrito de Independencia, ciudad de Huaraz, en el periodo del año 2019 a 2020, bajo un enfoque cualitativo, con una metodología de obtención de datos mediante una guía de entrevista aplicada a Jueces Penales y Fiscales, teniendo como resultados datos confiables de expertos, que concluyeron que la solución al problema planteado no pasa por aumentar las penas o hacerlas más gravosas, sino de aplicar políticas públicas de protección y educación desde los colegios, a fin de cambiar la cultura machista.

Por su parte, Torres (2022) en Lima, desarrolló su investigación con el objetivo de analizar la viabilidad legal de incorporar la legítima defensa en la Ley N° 30364, bajo un enfoque cualitativo, de corte fenomenológico, básico, en base a la aplicación de entrevistas a cuatro expertos, en lo que se concluyó que es preciso que se incluya la legítima defensa en la Ley N° 30364, a fin de poder identificar al agresor dentro de una familia y/o relación.

De la misma forma, Vargas (2022) en Tacna, realizó un trabajo de investigación con el objetivo de estudiar si con la dedición del juez de otorgar medidas de protección a favor de la víctima, se vulnera el derecho a la defensa del acusado, bajo un enfoque cualitativo, tipo básico, se utilizó la técnica de la entrevista tipo encuesta, concluyendo que al otorgarse medidas de protección al imputado, se trasgrede el derecho de defensa, al no habersele dado previamente su derecho a presentar sus descargos.

Respecto a los antecedentes internacionales, se tiene: Arizmendi (2021) en Colombia, el cual realizo un trabajo de investigación con la finalidad de estudiar si es aplicable en los casos de agresiones contra las damas, el principio estudiado, si el agresor se encuentra bajo los efectos del alcohol, bajo un enfoque cualitativo, tipo documental hermenéutico, bajo el análisis de una matriz con el fin de considerar todos los casos con la misma problemática, durante el periodo del 2015 al 2019, realizando datos estadísticos, concluyendo no corresponde su aplicación, en cuanto dicho actuar trasgrede la armonía y unidad familiar.

Siguiendo esa misma línea, Jojoa et al. (2021) en Colombia, realizaron un trabajo de investigación con el objetivo de analizar las estrategias de afrontamiento durante la pandemia del Covid-19, elaborado bajo un enfoque cualitativo fenomenológico, realizando mediante entrevista sami estructurada, practicada a 03 damas, que residen en la ciudad de Bogotá, entre el rango de edad de 18 a 54, y que han sido víctima física, psicológica, y económica, concluyendo en que las damas se encuentran en estado de indefensión dentro de sus propios hogares, al tener que convivir en muchas cosas con su agresor, al ser que las autoridades no reconocen dichas violencias al no ser visibles a simple vista.

Ahora bien, Andrea (2020) en Colombia, realizó un trabajo de investigación respecto a la violencia contra la mujer que se proyecta en televisión en dicho país, en telenovelas entre los años 1994 al 2010, bajo un enfoque cualitativo hermenéutico, con la finalidad de conocer y comprender las normas sociales y la reacción de las personas, al visualizar imágenes audiovisuales donde se proyecten violencia, donde las personas optan por identificarse por uno de los personajes, ya sea el agresor o de la víctima que tiene que soportar todas las agresiones por mantener su matrimonio y familia, concluyendo en que mediante la proyección de novelas, películas o cualquier otra forma donde se transmita violencia contra la mujer, normalizando tales hechos genera la pérdida del poder femenino, las debilita socialmente, restándole autonomía, identidad y personalidad.

Igualmente, Cruz (2019) en Bolivia, realizó un trabajo de investigación respecto al feminicidio, el cual es también catalogado como violencia contra la mujer, realizado en base a un enfoque cualitativo, mediante entrevista a mujeres que han sufrido violencia, sugiriendo que se podría realizar sesiones de autoayuda en donde las mujeres puedan exponer sus dificultades y problemática, concluyendo que más un alto porcentaje de las féminas que sufrido alguna vez algún tipo de agresión física y continúan con sus parejas, son asesinadas a manos de ellos.

Así también, Mendieta et al. (2019) en Colombia, realizaron un trabajo de investigación con el objetivo de recoger propuestas y opiniones respecto a los casos de agresiones contra damas, si debería corresponder aplicar algún tipo de beneficio procesal, bajo un enfoque cualitativo, de característica histórica hermenéutica, mediante recolección de información documental, concluyendo el aplicar algún beneficio en dichos casos no contraviene el principio de legalidad.

Como primera categoría se tiene al principio de oportunidad, tal principio se base en dos teorías, opuestas entre sí, conforme expresa García (1984), la primera es la teoría absoluta de la pena, la cual señala a la pena como el fin supremo a conseguir como muestra de justicia social, conforme refirió Jescheck (2002), mediante la citada teoría se mantiene la postura que toda infracción a las

normas deben ser reprimida por parte del Ministerio Público; y, la segunda es la teoría relativa de la pena la cual mantiene un criterio antagónico en lo que concierne a la teoría absoluta, en el sentido que no contempla a la pena como objetivo de alcanzar justicia ante un hecho delictivo, en la cual la pena, es la excepción y lo que busca es un bien social por el cual las conductas delictivas desarrolladas, deben ser previamente analizadas e individualizadas de acuerdo al hecho cometido (Cerezo, 2003).

En el Perú, se conoce respecto del principio de oportunidad mediante el Código Procesal Penal de 1991, nacido bajo la inspiración del Código Procesal Penal de Alemania de 1989, en la cual en su artículo 2 señala los presupuestos que se deben cumplir para su aplicación ante un hecho delictivo (Acuña, 2020).

Briceño et al. (2021) refirieron que dicho principio debe ser catalogado como la excepción de la obligación a accionar penalmente por parte del operador de justicia ante un acto calificado como delictivo. En ese siendo su accionar resulta facultativo, por lo que, de existir algún caso de agresión contra alguna dama, el fiscal que tiene a su cargo las investigaciones preliminares podría archivar el caso al haberse arribado a un acuerdo reparatorio (Quispe, 2022).

El principio de oportunidad es una institución del derecho, la cual nace ante el aumento de casos de hechos delictivos, por lo cual el fiscal se ve imposibilitado de perseguir todos ellos, más aún cuando hay delitos sin mayor relevancia jurídica, llamados también de bagatela, que no ameritan la apertura un proceso penal, al haberse realizado previamente por parte del representante del Ministerio Público un análisis del delito cometido, y al ser un mecanismo de simplificación procesal, le otorga al operador de justicia la facultad de discriminar que delitos persigue y apertura proceso penal (Arizmendi, 2021).

La importancia del principio de oportunidad radica en la potestad con la que cuenta el representante el Ministerio Publico, así como el Juez (como operadores del derecho), el cual excluye el principio de obligatoriedad de iniciar ante todos los actos delictivos un proceso penal, quedando bajo el criterio del fiscal su aplicación, archivándose el caso arribando a un acuerdo reparatorio a favor de la víctima mediante un resarcimiento económico, dejando a la parte agraviada en

muchos casos en un estado de indefensión, con una sensación de impunidad y frustración, al considerar que no se le protege ni ampara (Coronado, 2019).

Las características del principio de oportunidad se encuentran señaladas en el artículo 2 del D. Legislativo N° 957, en el cual prescribe que solo se puede aplicar si el agente resulta afectado producto de su conducta dolosa, asimismo que la acción no afecte el interés público, y cuando existan atenuantes a la conducta delictiva cometida, y cuando dichos delitos como probable pena no superen los cuatro años, o sea cometido por un funcionario del Estado (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

En el año 2014, el Ministerio Público, publicó el Protocolo del Principio de Oportunidad y cuatro años después recién su Reglamento, mediante los cuales se dictan pautas y criterios que deben adoptar los representantes de Ministerio Público ante determinados hechos delictivos, en los cuales el fiscal y a su criterio desentendiéndose ante determinados casos en concretos, puede y debe aplicar el principio de oportunidad, así mismo, se establecen los trámites procesales que debe seguir ante una audiencia de principio de oportunidad, las pautas que debe tener todo acuerdo reparatorio y los plazos máximos en los que se deben de cumplir y el apercibimiento en caso de incumplimiento del mismo. Por ende, ante un hecho delictivo de violencia contra la mujer, es el fiscal quien debe considerar si resulta procedente aplicar el principio de oportunidad (Ministerio Público, 2022).

El Poder Judicial, mediante el Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116, estableció que todas las agresiones que sufran las damas en su condición como tal, sea o no de gravedad, deben ser perseguidas por el Estado, por ser actos delictivos pluriofensivos, en el entender que lo que se busca es proteger la integridad no solo física de la víctima, sino también su aspecto emocional y económico, y pueda llevar una vida sin actos de agresiones en su contra (Poder Judicial, 2022).

Briceño et al. (2021), sostuvieron que para poder establecer si en los actos de agresiones contra las féminas el fiscal debe abstenerse, se debe analizar previamente si en dichos actos se configura una afectación al interés público de gran relevancia y afectación, para lo cual se debe analizar previamente cuál es el

bien jurídico protegido que se pretende tutelar y el interés del legislador ante dicha problemática social.

Como sub categoría, se consideró el acuerdo reparatorio, prescrito en el artículo 2 inciso 6 del NCPP, el cual se funda en la necesidad de brindar salidas alternativas a procesos judiciales estériles, sin mayor relevancia criminal, agilizando los procesos sin vulnerar ni dejar en desamparo los derechos de las víctimas, el cual puede ser aplicado de oficio por el operador de justicia, o solicitado por el imputado, el acuerdo reparatorio si puede ser solicitado debiendo participar la víctima, a fin de que se pueda arribar a un monto indemnizatorio que repare el daño causado, para lo cual es necesaria su participación y/o asistencia (Mendoza, 2019).

En opinión de Fernández (2021), el cual refirió que los acuerdos reparatorios son importantes porque agilizan los procesos judiciales en curso, al ser las propias partes quienes tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo que satisfaga tanto a la víctima como al imputado, resarciendo el daño causado, lo que implica un menor costo social y económico al Estado, asimismo, enfatiza que si bien los acuerdos reparatorios son importantes porque cumplen un fin de resarcimiento a la víctima, ello no se debe aplicar en todos los delitos; sin embargo, algunos operadores no siguen dicho criterio.

Como segunda categoría se tiene a la violencia contra las damas, sustentando su teoría en el ciclo de agresiones de Walker, quien desarrollo las teorías del ciclo de violencia en las parejas y por qué a pesar de encontrarse dentro de una relación donde la agreden permanece al lado de su agresor, citando como primera fase a la acumulación de stress y/o ansiedad, mediante el cual el agresor en el tiempo acumula mucha tensión y presión generándole mucho stress, como segunda fase señaló las acciones de arranques violentas, producto de la cólera acumulada, las cuales se manifiestan en agresiones físicas, psicológicas y hasta sexuales en contra de sus parejas, y como tercera fase, la de tranquilidad y paz, donde el agresor como manifestación de arrepentimiento del abuso cometido en contra de su pareja le pide disculpas, la cual es aceptada y es perdonado por su víctima al considerar que está arrepentido y no lo quiso hacer,

siendo que dichas faces cíclicas se repiten una y otra vez en la relación, normalizándola, y con el tiempo al perderse la tercera fase es que recién la víctima pide ayuda, siendo en algunas veces muy tarde, costándole a la víctima salir de dicho ciclo de violencia (Torres, 2022).

Asimismo, la teoría Ecológica de Corsi (2006), la cual señala que, al darse en el seno familiar relaciones verticales, donde los roles están pre establecidos, donde la madre que se dedica a la casa y cuidado de los hijos, hasta por el padre quien es el único que sale a trabajar y provee a la familia de alimentos, bajo una estructura de obediencia, disciplina y respeto, que al ser rotos se castigan mediante actos físicos, donde cada integrante de la familia está bajo el control de la decisión del padre, son factores que provocante en cada miembro de la familia varones que mantengan relaciones violentas y permisivas por parte de las mujeres (Milla et al. 2022).

A juicio de Arias (2022), la violencia contra la mujer es la acción violenta que se expresa contra ella que le causa algún daño o la muerte por su condición de ser mujer, Asimismo, el reglamento de la Ley N° 30364, en su artículo 4.3, define a dicha acción agresiva como la manifestación discriminatoria que menoscaba las capacidades de las damas en sus derechos y libertades, sometiéndolas a dependencias y subordinación.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática, señaló que las agresiones contra las damas paso del sexto lugar en el año 2018, al tercer lugar en el año 2022, de los delitos cometidos a nivel nacional, al haberse registrado 240.875 denuncias, de los cuales solo 75,027 casos pertenecen a la Provincial Constitucional del Callao (Ministerio del Interior, 2022).

Palacios et al. (2022), refirieron que resulta de mucha importante que se dicten normas que protejan a las mujeres las cuales sufren comúnmente violencia por parte de sus parejas, con las que conviven, sintiéndose devaluadas en su amor propio y autoestima, respondiendo a dichas agresiones de manera pasiva, permitiéndola con el pretexto de la unión familiar y que los hijos crezcan en un hogar con padres juntos, y en muchas ocasiones por necesidad económica, sin

darse cuenta que ello genera en los hijos un cultura de agresión la cual será repetida en sus futuras relaciones.

La Ley N° 30364 en su artículo 5, señala los supuestos que se deben de cumplir para que un comportamiento determinado sea considerado como violencia contra la mujer, precisando para ello que no solo basta que sea cometida en contra de una mujer, sino que debe ser cometida, dentro de la familia, o en una relación de cualquier tipo, hayan o no compartido el mismo techo, o que ocurra dentro de un centro de labores, debiendo entenderse que tal violencia es un desprecio a la vida, en el cual el hombre se siente superior a ella, que al ser su pareja son parte de su propiedad, por consiguiente que le pertenece y que las pueden agredir en cualquier momento (Acuerdo Plenario 1-2016/CJ, 2016).

Asimismo, se consideran como sub categorías a los cuatro tipos de violencia establecidos en el Perú, precisados en el artículo 8 de la norma pre citada, siendo que como primer sub categoría se tiene a la violencia física, la cual se puede conceptualizar como el accionar violento corporal la cual produce un daño físico, ya sea que haya sido cometido por negligencia, omisión, dejadez o limitación de necesidades básicas, que puedan o causen daño corporal (Cruz, 2019). Es toda acción que genere un daño físico corporal la cual acarrea un resquebrajamiento en la salud, también se considera la omisión de cubrir las necesidades básicas que necesita una persona para vivir (Jojoa, 2021).

Como segunda sub categoría se tiene a la violencia psicológica, la misma que es definida como el accionar verbal, de control o mantener para sí, en la cual busca humillarla, menoscabar su integridad como mujer y persona, logrando un maltrato psíquico en muchos casos irreparables, es la conducta destinada a controlar, humillar, menoscabar, debilitar y generar inseguridad, generando daños psíquicos (Andrea, 2020).

Como tercera sub categoría la violencia sexual, la cual se define como el accionar sexual en contra de la mujer sin su aprobación, acto del cual no necesariamente tiene que concluir en coito, para que se pueda configurar una violencia sexual, así también el acto de exponer pornografía para sexualizar a una

persona y en base de ello aprovecharse sexualmente se considera violencia sexual, no existiendo en este último caso la fuerza, pero si la inducción (Prada et al. 2019).

Y como cuarta sub categoría la violencia económica o patrimonial, la cual muchos juristas y expertos en la materia consideran que este tipo de violencia no existe, y por consiguiente no debería estar contemplado en la Ley N° 30364, al no encontrarse tipificado en el Código Penal, deberían de ventilarse en la vía civil o familiar, mas no en la penal; sin embargo, la misma norma señala a los actos de agresiones llamados económicos y/o patrimoniales, como toda acción que se encuentre dirigida a ocasionar algún daño que genere un perjuicio en la economía de la mujer, despojándola de recursos que sirvan para su subsistencia y la de sus hijos, en ese sentido, dicho tipo de violencia tiene como objetivo dañar la economía y el patrimonio de la mujer, ya que muchas son dependientes económicamente del marido, ya que nunca han trabajado (Torres, 2022).

III. METODOLOGÍA

La investigación se realizó bajo un paradigma interpretativo, el mismo que coadyuvo a comprender y explicar el criterio de los expertos que participaron en el trabajo de investigación (Fuster, 2019).

La presente pesquisa fue realizada desde un enfoque cualitativo, en aplicación de un método fenomenológico, ello debido a que se basó en el estudio de las máximas experiencias de los expertos respecto al tema investigado, mediante una descripción minuciosa, intrínseca, extrínseca y de amplia esencia para narrar, entender y comprender al fenómeno social de estudio dentro de su propia realidad (Trujillo et al. 2019).

Se desarrolló bajo un método inductivo, al no haberse realizado gráficos estadísticos, solo basado en el criterio personal del investigador alimentado con la información obtenida (Hernández y Mendoza, 2018).

3.1 Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1 Tipo de Investigación. La comprensión del fenómeno, al haberse analizado la problemática psicosocial de la violencia contra las damas, así como la aceptación que tiene en la sociedad, no solo por hombres, sino también por las propias mujeres que aceptan dichos actos justificándolos en muchos casos, por lo cual se han generado teorías sociales para comprenderla (Hernández y Mendoza, 2018).

3.1.2 Diseño de Investigación. Se consideró el fenomenológico, definido por Hernández y Mendoza (2018), como el diseño dirigido a las experiencias las cuales son compartidas a fin de estudiar un fenómeno social, siendo que en la fenomenología se busca entender y describir las percepciones y criterios de diferentes personas consideradas como expertos, respecto a un mismo tema en común, ante vacíos legales que el legislador no ha analizado, consistente en analizar bajo que causales corresponde o no la aplicación e inaplicación del cuestionado principio, no encontrándose muchos artículos, ni trabajos de investigación en la misma línea investigativa.

3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización

Tabla 1

Matriz de construcción de categorías y subcategorías

Categorías	Sub categorías	Fuente	Técnica	Instrumento
Principio de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Juicio de Expertos en materia penal y procesal penal	Entrevistas	Guía de Preguntas de entrevistas
			Fuentes Documentales	Fichas de análisis de fuentes documentales
Violencia Contra la Mujer	Violencia Física	Juicio de Expertos en materia penal y procesal penal	Observaciones	
	Violencia Psicológica			Ficha de análisis de normas nacionales
	Violencia Sexual		Análisis de Normas	
	Violencia Económica		Análisis de Derecho Comparado	Ficha de análisis de normas extranjeras

3.3. Escenario de Estudio

Conforme refiere Quintana (2006), es el territorio de estudio en el cual se va realizar, el cual previamente se encuentra delimitado con la finalidad de establecer el alcance de la investigación que se quiere conseguir, en ese sentido el trabajo delimito al Distrito del Callao, contando como escenarios la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual fue creada el 21 de abril de 1961, mediante la Ley N° 13212, actualmente se encuentra ubicada en la Av. Dos de mayo cuadra 5 – S/N – Callao, siendo que en dicha sede (Palacio de Justicia), así como también se contó con las instalaciones del Ministerio Público, ubicadas en la Av. Sáenz Peña N° 284 – 286 – Callao.

3.4. Participantes

Al respecto Quevedo et al. (2002) refirieron que son los elementos físicos que contribuyen de manera activa con el trabajo de investigación, aportando con sus conocimientos y máximas experiencias, en atención de ello, se consideró como participantes a 12 expertos en materia penal y procesal penal, quienes expusieron sus diferentes puntos de vista, entre ellos tenemos a jueces y fiscales, tales como:

- 03 fiscales provinciales
- 03 fiscales provinciales adjuntos
- 02 jueces superiores.
- 02 jueces especializados
- 01 juez unipersonal.
- 01 juez de investigación preparatoria.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Son operaciones definidas previamente con el fin ser aplicadas mediante procedimientos establecidos la cual se aplica de manera continua (Hernández y Mendoza, 2018). El Instrumento, es la herramienta mediante el cual se recolectan datos e información con la finalidad de recopilar datos los cuales son básicos para la investigación desarrollada.

Según, Sánchez et al. (2018), la entrevista, es la interacción entre el investigador y los entrevistados, mediante una comunicación fluida, con la finalidad de recoger sus apreciaciones, criterios y conceptos respecto del tema a investigar. En cuanto al instrumento, se utilizó las guías tipo encuesta, las cuales son una serie de preguntas en la cual el entrevistado puede responder con total libertad y bajo su criterio, con la posibilidad de poder agregarse nuevas preguntas que surjan en ese momento. (Hernández y Mendoza, 2018). Asimismo, se utilizó el análisis documental, normativo, con la finalidad de definir conceptos.

3.6. Procedimiento

Se realizó mediante un estudio fenomenológico, siguiéndose las fases descritas por Van Mannen (2003), así tenemos: en la primera fase, descripción, por el cual se recogieron las experiencias adquiridas aplicándoseles las guías de entrevista tipo encuesta a jueces y fiscales, a quienes previamente se les solicitó autorización a fin de ser entrevistados, mediante solicitud formal ingresada por mesa de parte, explicándose la razón de la entrevista y la imperiosa necesidad de recoger sus conocimientos respecto al tema de estudio, y en la segunda fase, se recolecto los datos llenando las fichas tipo encuesta, las cuales realizadas de manera presencial, en los mismos despachos de los magistrados, durante un tiempo aproximado de 20 a 30 minutos por cada ficha, y como tercera fase, se realizó la, descripción e interpretación, procediendo a redactar las experiencias vividas.

3.7. Rigor Científico.

Se basa en la calidad de la investigación y se da mediante los criterios de calidad: Credibilidad, que según Varela et al. (2016) es por ello que se utilizó la aplicación web Turnitin, con el cual se verifico que el trabajo de investigación es original y basada en información brindada por los entrevistados y no copiada de otros trabajos similares. Transferibilidad, para Varela et al. (2016) es el compromiso del investigador en recolectar la información suficiente y necesaria para con ellos comparar con otros trabajos respecto a sus hallazgos, en torno a coincidencias y diferencias. Seguridad, para Varela et al. (2016) refieren en confianza en la información obtenida, los cuales son presentados mediante normas APA. La Confiabilidad, para Varela et al. (2016) los hallazgos obtenidos son en base a conocimientos de los expertos entrevistados, es por ello que previamente se analizó las personas expertas en la materia que podrían participar en el trabajo como entrevistados.

3.8. Métodos de análisis de la información

Se realizó mediante la triangulación, ello con la finalidad de aumentar la validez de la información, ello debido que se cuentan con diversos criterios

respecto del tema investigado, eliminando así la opinión personal del investigador (Aguilar et al. 2015).

En cuanto a la categorización y codificación Marín et al. (2016), refirió que ello se debe calificar y definir las categorías y sub categorías, las cuales pueden realizarse bajo dos métodos: deductiva o inductivamente, siendo la primera la que deriva del marco teórico y la segunda las que nacen de los datos en base en los patrones y recurrencias.

3.9. Aspectos éticos

Se consideró la confiabilidad de datos obtenidos, los cuales solo han servido para el trabajo y con fines académicos, siendo que los resultados fueron de carácter anónimos. Asimismo, los expertos entrevistados se les aseguro la reserva de sus datos personales, siendo que de dicha forma se asegura la confidencialidad y anonimato, respetando los principios éticos exigidos, por lo cual el trabajo realizado contiene un valor social, científico y genuino.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Habiéndose realizado un análisis documental de artículos relacionados al tema tratado, así como del estudio realizado a trabajos de investigación, normativas de ámbito nacional y extranjera, y entrevistas realizadas a operadores de justicia, al ser conocedores de la problemática tratada, obteniendo como resultados que la violencia contra las féminas en nuestra sociedad va en aumento, a pesar que existen normas que reprimen dichos actos, tomando conocimiento por intermedio de las notificaciones y redes sociales de hechos de violencia contra damas, unos más reprochables que otros, que no solo las golpean o maltratan psicológicamente, sino que ya se llega al extremo de quitarles la vida, por el simple hecho que las mujeres ya no quieren continuar con la relación, o por celos enfermizos, por parte de sus parejas, quienes no gozan de un buen estado psicológico.

Los resultados obtenidos describen los efectos de haber aplicado el principio de oportunidad en los casos de agresiones contra las damas, en el Distrito del Callao, al aplicarse tal principio por parte de los operadores del derecho, sin sustento legal, y a pesar que expresamente el artículo 25° de la Ley N° 30364 lo prohíbe; en ese sentido los resultados obtenidos van acordes con los objetivos propuestos en el desarrollo de esta investigación.

El objetivo general consiste en describir los efectos de aplicar en los casos de agresiones contra las féminas en su condición como tal, el mencionado principio, en el Distrito del Callao, siendo que los expertos que participaron de la investigación coinciden que dichos efectos se reflejan de manera positiva mediante los resultados en cifras estadísticas de producción, por el lado de la administración de justicia al reducirse significativamente la carga procesal que maneja cada despacho, al resolverse más casos en menos tiempo, elevando significativamente el nivel de producción y eficiencia, sin embargo desde la óptica de la víctima, es tomada como un acto de impunidad al delito que se cometió en su contra, al ser absuelto de una sentencia condenatoria, pagando solo una suma dineraria como especie de pago por los daños causados, como si ello se pudiera

cuantificar en dinero, y desde una perspectiva normativa, como una evidente contradicción a establecido en la Ley N° 30364, en su articulado 25.

Opinión diferente al de Mendoza (2019), quien difiere a lo descrito en dicha norma, a pesar que prohíbe textualmente todo tipo de conciliación y acuerdo en casos de agresiones contra las damas, al concluir que si resulta viable y es de suma importancia la aplicación de principio de oportunidad en los citados hechos delictivos, ya que ello conlleva a que delitos menores no generen mayor carga procesal, liberando a los servidores públicos a fin que puedan atender casos de mayor complejidad, y al merecer la discrecionalidad del Ministerio Público, mereciendo para ello solo su criterio si corresponde aplicarse o no, al ser un acto delictivo que no afecta el interés público ni a la sociedad, sino solo el interés privado y/o de las partes, maximizando algunos actos de violencia, que no ameritan hacer funcionar todo el aparato del Estado, homologándolos con delitos de alta peligrosidad pública, cuando muchos de ellos son solo de bagatela,

Asimismo, refirió que, al no aplicarse tal principio, lo que se intenta es proteger la unidad familiar y la no desintegración de las familias, ya que muchas parejas luego de hacer la denuncia respectiva, abandonan los casos, porque se amistarón con sus parejas, esposos, y compañeros, debiendo el fiscal ponderar la unidad familiar y lograr la conformidad de la agraviada mediante un informe psicológico.

En ese mismo sentido Quispe (2022), refirió que resulta beneficiosa el aplicar la citada institución procesal en los casos de agresiones contra las féminas, en al revisar la carga procesal de los juzgados y fiscalías, se obtiene como resultado que más del 35% de la carga pendiente corresponde a hechos delictivos que conciernen actos de agresiones contra damas, lo que significa que se hace funcionar todo el aparato del Estado, ante hechos irrelevantes jurídicamente hablando, invirtiendo recursos, cuando ellos se podrían resolver de manera inmediata, mediante alternativas de soluciones de conflictos innovadoras, sin que ello signifique dejar de lado los derechos de los justiciables, sino como una política de justicia restaurativa, ante el posible daño causado.

Estando a lo expuesto, lo que se manifestó en el pre citado trabajo, es que se deje en impunidad las acciones que acarrear un delito, como son las agresiones contra las féminas, solo con el propósito y objetivo de aliviar la recargada carga procesal que existe tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público, y se resuelva un hecho penal como si fuera uno de carácter civil, al ser resuelto mediante una compensación económica como una especie de pago de reparación civil, cuando el espíritu de la norma – Ley N° 30364, al momento de su dación, tenía como finalidad sancionar y erradicar dichos actos violentos en cualquiera de sus modalidades, dándose una sanción de impunidad al agresor al ser premiado con un principio que no debe ser aplicado en estos casos, máxime aun cuando la víctima en aras de buscar justicia, le otorgan una cantidad de dinero que ella nunca solicitó ni busco, y son en esos casos cuando la víctima se siente burlada en sus derechos y que el Estado realmente no la apoya, esperando que la mujer sea masacrada o que sea de tal impacto las agresiones que rebotan a los medios de comunicación y/o redes sociales, para recién abrir investigación ágil y oportuna, al ser expuestos en sus funciones.

Por otro lado, el Observatorio Nacional, refirió que en el año 2022, en el rango de 15 a 49 años de edad, un 10.9 % de las mujeres peruanas, han sido víctimas de violencia, pero cuando sus agresores estaban bajo los efectos de sustancias toxicas (alcohol y/o drogas), lo que significa que los agresores quienes cuentan con ciertas características propias, las cuales deben ser reconocidas por sus parejas a tiempo, al momento de librar licor o drogas, son mucho más propensos de sacar su verdadera personalidad y accionar violentamente contra sus parejas, no solo mediante agresiones físicas, sino también mediante agresiones sexuales, sin consentimiento de ellas, y creen que porque son sus esposas y/o enamoradas, tienen la obligación de estas disponibles sexualmente cuando ellos dispongan, o peor aún contra cualquier persona extraña, violándolas.

Dicho criterio es compartido con Arizmendi (2021), quien refirió en su trabajo de investigación que estadísticamente los casos donde las víctimas son agredidas sexualmente, más del 60% de los agresores han estado en estado de ebriedad al momento de los hechos, correspondiendo en estos casos que el agresor sea evaluado por un especialista médico legal y de advertiste que el

agresor no era consciente de sus actos, se le debe considerar como un atenuante a su pena, pretendiendo justificar un acto aberrante cometido, con la excusa que no recordaban lo que hicieron al estar bajo los efectos de sustancias alcohólicas, por consiguiente se le debe de aplicar el discutido principio, sin embargo en ese extremos se considera que no debe ser considerado un atenuante, sino tal vez como un agravante, en el entendido que si una persona bebe licor no es justificante a que pueda violentar sexualmente a una mujer.

Caso contrario al trabajo de investigación de Mendieta et al. (2019), quienes realizaron un trabajo de investigación en el cual se obtuvo como resultados que respecto a la aplicación del principio de oportunidad ha obtenido una aprobación en su aplicación por parte de los operadores de justicia, al haber reducido la carga procesal en un 60 % desde que iniciaron aplicar el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer, sin embargo ello no significa que sea un mecanismo positivo ni ágil, en cuanto existen otros mecanismos legales procesales, a fin de obtener un mejor resultado a favor de la víctima y no solo pensar en aliviar la carga procesal, sin embargo ello va continuar ocurriendo mientras el fiscal y/o el juez tenga la potestad de aplicar a su libre potestad su aplicación e inaplicación, criterio que es compartido, en el sentido que debe darse una norma que prohíba literal y expresamente la aplicación del principio de oportunidad en ningún caso, debiendo someterse el agresor a la justicia y este sea procesado sin ningún beneficio procesal que lo libere de responsabilidades legales.

Respecto al primer objetivo específico, analizar bajo qué criterios el operador de justicia aplica el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer en el Distrito del Callao, al respecto los entrevistados consideran que en los actos de agresiones físicas y sexuales, no cabe la aplicación tal principio de oportunidad, ello al ser actos delictivos reprochables en todos los extremos, que trasgrede y afecta gravemente el interés social, máxime aun cuando se atente contra menores de edad, caso contrario en los casos de violencia psicológica o patrimonial, en lo que si cabría la posibilidad de aplicar tal principio, siempre y cuando tales hechos delictivos cumplan previamente algunos requisitos de procedencia, es decir tampoco se les debe aplicar

indiscriminadamente sin filtro alguno, ellos son: que no sea un hecho recurrente, es decir que sea la primera vez que se le denuncia por un acto de dicha calidad jurídica, otra es que sujeto activo no cuente con antecedentes por hechos de la misma naturaleza, y tercero y el más importante, que estos actos no sean cometidos contra alguna menor de edad.

En ese mismo sentido también desarrollo su trabajo de investigación Torres (2022), quien realizó su investigación señalando que el operador jurídico debe de valorar cada caso de manera independientemente, para establecer si corresponde aplicar algún tipo de atenuante, o si en determinado caso las agresiones fueron mutuas, es decir analizar caso por caso, meritando los medios probatorios aportados por las partes, a fin de determinar el tipo de violencia ejercida, si los hechos ocurrieron ante un acto de legítima defensa, lo cual variaría la tipificación del acto denunciado, y/o si corresponde otorgar a la víctima medidas de protección u alguna otra medida que asegure su integridad, asimismo se comparte el criterio respecto al tipo de violencia patrimonial o económica, la cual no debe estar dentro del sistema penal, sino dentro del cuerpo normativo civil o de familia, por consiguiente no debería ser considerada como tal.

En ese mismo sentido Palacios et al. (2022), realizaron un trabajo de investigación en el cual no se consideró a las agresiones calificadas como económicas y/o patrimoniales, es decir solo se contempló a las agresiones tipificadas como sexuales, físicas y psicológicas, contrariamente a lo expresado en la Ley N° 30364, y habiendo concluido que las agresiones contra las damas deben ser catalogadas como una problemática de índole psicosocial, que afecta gravemente a toda nuestra sociedad, coincidiendo con dicho criterio, en el sentido que es evidente que el Perú es parte de una sociedad machista, con una cultura que aun cuenta evolucionar respecto al papel y rol de la mujer en la sociedad, con estereotipos creados, lo cual con dichos actos violentos se afecta no solo el aspecto físico y la salud de la víctima, sino también en su integridad y autoestima, como persona y mujer, menoscabando su desarrollo como persona, limitándola a quehaceres del hogar, generando en ella una dependencia emocional, asimismo desarrolla lo que es el perfil del agresor, y también de las víctimas, los cuales siguen un patrones de conductas que deben ser identificables.

Milla et al. (2022), también realizaron un trabajo de investigación con el objetivo de explicar si es eficaz la Ley N° 30364, en la que se determinó que en los casos de agresiones contra las damas, la solución a dicha problemática no radica en volver las penas más gravosas, o implementar nuevas leyes, sino de se debe implementar políticas por parte del Estado, respecto a la de educación, pero ello debe ser implementada desde las escuelas, en donde los niños y niñas sean formados con la cultura de respeto, igualdad y de no violencia hacia nadie, sea hombre o mujer, lo cual tendría en la práctica en las nuevas generaciones ciudadanos donde ni el hombre se crea superior ni la mujer inferior, por su sola condición de ser como tales, postura que coincide con el trabajo realizado, en cuanto los extremismos son malos para toda sociedad, llámese machismo o feminismo, cuando lo que debe primar es un trato igual para todos, sin depender del genero con el que se nace, sin embargo a la luz de la realidad, cada día se presentan hechos violentos unos más que los otros, a pesar que hasta cadena perpetua se ordena a los agresores contra las mujeres que causan con ello su muerte, y fuera con crueldad, en ese sentido se coincide con el criterio brindado, en cuanto la respuesta a erradicar todo tipo de violencia no pasa por imponer mayores penas, lo cual solo acarrea mayor hacinamiento en los penales del Estado.

Al respecto se debe idear nuevas alternativas a fin de proteger a la víctima, frente a su agresor, desde el primer momento que se manifieste la agresión, es decir desde que la agraviada, por decisión propia se toma de valor, y decide acudir a una comisaria o una fiscalía, asentar una denuncia en contra de su agresor, es decir ante las autoridades respectivas, es que se le debe brindar por ejemplo medidas de protección, refugio, no solo para ellas, sino también para sus hijos, y no tenga la necesidad de tener que regresar al hogar donde se encuentra su agresor esperándola, re victimizándola, darle apoyo laboral y económico, entre otras alterativas desde el primer instante, a fin de salvaguardar su integridad y bienestar emocional, según lo expresado por los entrevistados expertos en la materia, quienes consideran que ello no significaría una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa en cuanto lo que se busca es brindarle

protección a la víctima, con la finalidad que cese dichos actos de agresión y violencia en su contra.

Criterio que no es compartido por Vargas (2022), en su trabajo de investigación, en el cual concluye que al brindarse medidas de protección a las damas agredidas, si se vulnera el derecho a la defensa de los acusados de violencia, toda vez que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en sendas sentencias que, en todo proceso, la parte imputada tiene derecho a ejercitar su derecho legítimo a la defensa, sin embargo y pese a ello se otorga dichas medidas para protección de las féminas como víctima, sin haberse investigado, solo por el dicho de la dama, ello quiere decir que los jueces al otorga medidas de protección vulneran el derecho del acusado, más aun cuando en muchos casos los imputados se enteran después cuando se le notifica con algún requerimiento que se le otorgo medidas de protección en su contra, sin que fueran escuchados,

En atención a lo expuesto, se discrepa, puesto que si bien con el solo testimonio de una de las partes (víctima), se le otorgaría medidas de protección frente a su supuesto agresor, ello no debe ser considerado como una vulneración al derecho de defensa por que el acusado desde el momento que tiene conocimiento de los hechos puede hacer valer su derecho y de no estar conforme con la protección dada en su contra la pueda impugnar, brindando su argumentos, y de ser justificados se revocan tales medidas, debiendo tenerse presente que las medidas de protección son soluciones rápidas, los cuales tiene como objetivo principal disipar cualquier nuevo acto de violencia mientras dura el proceso y se establezcan responsabilidades penales.

V. CONCLUSIONES

Primero: Conforme al objetivo general, se concluyó que los efectos de aplicar el principio de oportunidad es que ello trasgrede el interés privado y no el público, a razón que se desarrolla entre particulares; sin embargo no todos los operadores de justicia del distrito del Callao aplican tal principio, ello en armonía a lo señalado en el numeral 44 del Acuerdo Plenario N° 09-2019, en la cual señala expresamente que de aplicarlo y por consiguiente otorgar un acuerdo reparatorio a la víctima, se desnaturaliza el espíritu de la ley N° 30364.

Segundo: Asimismo, de acuerdo al primer objetivo específico, y conforme a lo resultados que se obtuvieron, se concluyó que, si bien al aplicarse en casos de agresiones contra las damas el principio discutido significa una reducción de la carga procesal en las instancias judiciales y fiscalías, empero el mensaje que se proyecta a la sociedad civil y sobre todo a la víctima, es que dichas acciones no tienen una sanción efectiva, salvo un resarcimiento económico, que no es solicitado por ella.

Tercero: Respecto al segundo objetivo específico, y conforme a los datos obtenidos, se concluyó que no existe un criterio uniforme respecto a los operadores de justicia del Callao, respecto a cuándo se debe aplicar tal principio, en el entendido que en la norma que la regula existen cuatro tipos de agresiones (psicológica, física, sexual, y económica), existiendo un vacío normativo en dicho aspecto, el cual es aprovechado por los operadores del derecho con el fin de aplicar el cuestionado principio en todos los casos de agresiones contra las damas.

Cuarto: Finalmente, y del análisis de los resultados obtenidos mediante las respuestas expresadas por los entrevistados, quienes, de manera unánime, sin diferencia de criterio, arribaron a la conclusión que, solo en los casos de agresiones psicológicas y económicas, si corresponde

se deba aplicar el principio de oportunidad, ello debido a que en dichos casos no se afectaría el interés público, solo el privado.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: A la Fiscal de la Nación, cumpla con emitir un protocolo de acción, en el cual se establezca en qué casos de agresiones contra las damas corresponde la viabilidad del principio de oportunidad, como medida alternativa de solución, y en qué casos estamos sea frente a hechos que constituyen una grave afectación al interés privado y al interés público, considerando en tales hechos a los menores de edad como parte agraviada y agresor.

Segundo: A los Jueces y Fiscales no vean los casos de violencia contra las féminas, como simples cifras estadísticas en su producción mensual y anual, debiendo ser empáticos en el entender que cada caso involucra a una familia, un sufrimiento, un dolor, por lo cual se debe individualizar y humanizar cada hecho, y darle el tratamiento que corresponde, no solo buscando archivarlo y aumentar su producción de despacho.

Tercero: Al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y demás carteras Ministeriales, cumplan con idear nuevas y más agresivas políticas de Estado, focalizadas en erradicar el flagelo social que es la agresión contra las damas, no solo en Lima y Callao, sino en todas las provincias del Perú, a fin de erradicar la cultura machista con la que son criados nuestros niños, instruirse desde los colegios a los niños y niñas que todos somos iguales y todos merecen el mismo respeto.

Cuarto: Finalmente al Congreso de la Republica, institución que cuenta con la facultad y obligación de emitir normas, cumpla con modificar la Ley N° 30364, respecto a su artículo 25, debiendo señalarse en dicho articulado que, si corresponde aplicar el principio de oportunidad, siempre y cuando se cumpla con algunos presupuestos, como que se trate de lesiones leves, en casos de agresiones psicológicas y económicas, pero en ningún caso que se pueda aplicar ante agresiones físicas y/o sexuales.

REFERENCIAS

- Acuña, I. (2020). *Principio de oportunidad en delitos de lesiones leves por violencia contra la mujer en la Fiscalía de Lima Norte, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/49794>
- Agostino, L. (2021). The admission of the evidence in appeal between right of defence and equality of arms. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 7(2), 1321-1344. <https://doi.org/10.22197/RBDPP.V7I2.471>
- Andrea, L. (2020). *Representación de la violencia de género en cuatro telenovelas colombianas entre 1994- 2010*. [Tesis de pregrado, Universidad Externado de Colombia]. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.3424>
- Arias, E. Vilcas, L. & Alberto, Y. (2019). Factores de riesgo de violencia a la mujer de parte del cónyuge. *Socialium*, 3(1), 69-96. <https://doi.org/10.31876/sl.v3i1.67>
- Arias, M. (2022). *Fuerza del orden y ejecución de medidas de protección a favor de víctimas de violencia familiar, Cuzco, 2022*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle//20.500.12692/95568>
- Arizmendi, M. (2021). *Análisis del principio de oportunidad en el delito de violencia intrafamiliar por causa de alcoholismo. caso municipio de Jenesano, periodo 2015-2019*. [Tesis de maestría, Universidad de Boyacá]. <https://repositorio.uniboyaca.edu.co/handle/uniboyaca/558>
- Benavides, A. Rivera, D. & Chávez, M. (2022). Family violence and depressive disorder in women and members of the family group in the jurisdiction of the Family Police Station of Lima: A systematic review of scientific articles available in open access in Spanish indexed in Scielo. *Revista de Derecho*, 7(1), 61-76. <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.163>

- Briceño, V. y Larzo, M. (2021). *Los criterios de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*. [Tesis de maestría, Universidad Continental]. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/9668>
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación científica*. San Marcos.
- Carvacho, P. Valdés, A. & Mateo, M. (2021). The Right to in Prison Defense in Chile: When there is no Right. *Política Criminal*, 16(31), 254-283. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992021000100254>
- Castillo, P. (2023). *Medidas de protección en violencia familiar y su implicancia en el delito de feminicidio, distrito judicial de Huaraz, 2022*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/109459>
- Cito, D. (2020). The right of defense in the processes on crimes of child abuse. *Ius Canonicum*, 60(119), 61-88. <https://doi.org/10.15581/016.119.009>
- Congreso de la República. (2015, noviembre 23). Ley 30364. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Coronado, H. (2019). *El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna, durante el período abril de 2008 - diciembre de 2012*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/9689>
- Cruz, S. (2019). *El feminicidio como forma de violencia contra la mujer, caso: Institución Voces Libres, periodo 2019. (Diplomado). Gestión y evaluación participativo de proyectos sociales - I versión*, Cochabamba, Bolivia. <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/bitstream/123456789/17436/1/EL%20FEMINICIDIO%20COMO%20FORMA%20DE%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf>

- Da Silva, I, & Xavier, F. (2021). Non-effectiveness of the fundamental principle of defense in depth in cases of appointing ad hoc defender. *Revista de Direito da Faculdade Guanambi*, 8(1). <https://doi.org/10.29293/rdfq.v8i01.330>
- Decreto Supremo N° 1368. Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-crea-el-sistema-nacional-especializa-decreto-legislativo-n-1368-1674963-2/>
- Del Pozo, P. Cozzarelli, A. Unkuch, N. & Cruz, I. (2021). Violence against women and its influence on families within the Muñoz Rubio citadel in the year 2020. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2965>
- Díaz, A. (2020). *Eficacia de las medidas de protección en las víctimas por violencia familiar del segundo juzgado de familia de Huaraz – 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27792>
- Díaz, R. y Espinoza, A. (2022). *Medidas de protección familiar en la Ley 30364 y el derecho a la defensa del denunciado, Lima norte, 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/107370>
- Duran, C. y López, A. (2020). *Análisis de medidas de protección de la Ley N° 30364 en delitos de violencia contra la mujer, Huaraz – 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/47788>
- Espinoza, P. (2018). *La Valoración de la Pericia Psicológica en Delito de Violencia Familiar en el 1° Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Enero – Junio, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5852>

- Figuroa, F. (2020). *Implementación en la Ley 30364 para la efectividad de los mecanismos preventivos en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62150>
- Gonzales, S. y Gonzales, S. (2016). *Violencia familiar contra la mujer y los cambios al Código Penal en La Ley N° 30364 en el Distrito Judicial de Huaura, 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1462>
- Gutiérrez, L. (2019). *Eficacia de las medidas de protección de los artículos 22° y 23° de la ley Nro. 30364 frente a los procesos de violencia familiar en el primer juzgado de familia-Cusco en el periodo comprendido de enero a junio del año 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/3079>
- Guzmán, C. (2022). Vulneración del principio de contradicción en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. 593 *Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), 510-520. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.978>
- Hernández, R. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (5 ed.). México, México: McGraw Hill
- Huancahuari, W. (2022). *Adopción de medidas de protección para la prevención de los delitos de violencia de género, Juzgado Mixto de Huancasancos, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/101158>
- Jara, J. (2021). La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 13(15), 163-183. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.393>

- Jojoa, A. y Sánchez, K. (2021). *Violencia de género en el ámbito familiar y estrategias de afrontamiento de las mujeres víctimas durante el confinamiento por Covid-19*. [Tesis de pregrado, Universidad Minuto de Dios]. <https://hdl.handle.net/10656/12760>
- Junco, S. (1999). *Violencia Familiar en el Perú* [Libro electrónico]. Consultado el 30 de abril de 2023 en: <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v4n2/art5.pdf>
- Luque, B. (2019). *Efectividad de las Medidas de Protección y su Relación con el Incremento de Delitos de Violencia Familiar en el Distrito Judicial de Huaura – 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión]. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3797>
- Mendieta, A. y Aranzuzu, A. (2019). *Aplicación del principio de oportunidad entre los representantes del ente acusador adscritos a la dirección seccional de fiscalías de Caldas en el periodo 2005-2015*. [Tesis de maestría, Universidad de Manizales]. <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/3953>
- Mendoza, E. (2019). *Análisis de viabilidad del Principio de Oportunidad en delitos de agresión contra la mujer, Fiscalía Penal de Condevilla*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37132>
- Milla, M. y Diestra, E. (2022). *Eficacia de la normatividad para reducir incidencias de delitos de violencia familiar en el distrito de Independencia, Huaraz, 2019-2020*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/86883>
- Ministerio de Justicia. (2014). *Protocolo de Mecanismo de negociación y solución de conflictos penal*. Lima.
- Ministerio de Justicia. (2014). *Protocolo de principio de oportunidad*. Lima.

Palacios, J. Fuster, D. Tamayo, P. y Sebastián, E. (2022), *Violencia hacia la mujer en el Perú: un problema psicosocial*. *Centro Universitario Curitiba - Unicuritiba – 3(36) Curitiba/Paraná/Brasil - páginas 387 A 402 - ISSN: 2316-2880*.

<https://revista.unicuritiba.edu.br/index.php/RIMA/article/view/5777>

Quiroz, M. (2019). *Maltrato a la mujer desde la perspectiva del derecho penal colombiano: historias de vida del barrio la pradera de Barranquilla* [Tesis de pregrado, Universidad De la Costa]. <https://hdl.handle.net/11323/8024>

Quispe, J. (2022). *La aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Junín, como justicia restaurativa, 2019-2021*. [Tesis de maestría, Universidad Continental].

<https://hdl.handle.net/20.500.12394/11999>

Torres, I. (2021). *Violencia hacia las mujeres y presunción de inocencia*. EUNOMÍA. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 155-171.

<https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6067>

Torres, J. (2022). *Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80017>

Vargas, P. (2022). *Medidas de protección y derecho a la defensa en las denuncias por violencia familiar en Tacna, 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/92429>

ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CATEGORIZACION

TÍTULO: EFECTOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE INVESTIGACION	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
El principio de oportunidad es la facultad que tiene el representante del Ministerio Público en decidir en determinados casos, bajo ciertas características y ante determinados hechos delictivos si decide accionar o abstenerse a ejercer la acción penal.	<p>PROBLEMA N° 01, ¿Cómo se desarrolla el criterio de los operadores de justicia del Distrito del Callao, respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad, en los delitos de agresiones contra la mujer?</p> <p>PROBLEMA N° 02, ¿Cuáles son los efectos de aplicar el principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer, en el distrito judicial del Callao?</p>	<p>OBJETIVO ¿Describir los efectos del principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer, en el distrito Judicial del Callao?</p> <p>OBJETIVO N° 1, Analizar bajo qué criterios el operador judicial aplica el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las damas en el Distrito del Callao</p> <p>OBJETIVO N° 2, Analizar en qué casos corresponde aplicar dicho principio en los citados delitos antes mencionados</p>	<p>Principio de Oportunidad</p> <p>Violencia Contra la Mujer</p>	<p>Acuerdo Reparatorio</p> <p>Violencia Física</p> <p>Violencia Psicológica</p> <p>Violencia Sexual</p> <p>Violencia Patrimonial</p>	<p>Distrito judicial del Callao</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Fuentes documentarias</p> <p>Observación</p> <p>Análisis de las normas nacionales</p> <p>Análisis del derecho comparado</p> <p>Diario de campo</p> <p>Registro fotográfico</p>	<p>Guía de preguntas de entrevista</p> <p>Ficha de análisis de fuente documental</p> <p>Ficha de observación</p> <p>Ficha de análisis de las normas nacionales</p> <p>Ficha de análisis del Derecho Extranjero</p>

TÍTULO: EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.

CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍA	SUB PREGUNTAS
<p align="center">PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</p> <p align="center">Fuente Art. 2ª NCPP</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Efectos Jurídicos - Presupuestos 	<p>¿Cuáles son los efectos jurídicos de aplicar el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer?</p> <p>¿Qué presupuestos señalados en el artículo 2º del NCPP se debe tomar en cuenta a fin de inaplicar el principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer?</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo Reparatorio - Carga Procesal 	<p>¿Considera Usted que los casos de violencia contra la mujer se deba aplicar el principio de oportunidad mediante un acuerdo reparatorio? ¿Por qué?</p> <p>¿Considera Usted que aplicando el principio de oportunidad reduciría la carga procesal en los casos de violencia contra la mujer? ¿Por qué?</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Interés Publico - Abstención de la acción penal 	<p>¿Considera Usted, que en los delitos de violencia contra la mujer existe una afectación al interés público? ¿Por qué?</p> <p>¿Considera Usted, que, ante un acuerdo extrajudicial, suscrito entre las partes mediante documento público o privado legalizado notarialmente corresponde la abstención de la acción penal? ¿Por qué?</p>
<p align="center">VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</p> <p align="center">Fuente Ley No. 30364</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Violencia Física 	<p>¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Física?</p> <p>¿Por qué?</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Violencia Psicológica 	<p>¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Psicológica?</p> <p>¿Por qué?</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Violencia Sexual 	<p>¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Sexual?</p> <p>¿Por qué?</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Violencia Patrimonial 	<p>¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Patrimonial?</p> <p>¿Por qué?</p>

Anexo 2

Matriz de triangulación de datos

N° de pregunta	Jessica Andrea Flores Rosario	Carla Gabriela Rivas Nina	Gino Eduardo Ulises Colina Vásquez	Kristhel Sarmiento Romero	Oswaldo Freddy Mata Landauro	Katherine Kiara Silva Castro
	Fiscal Provincial del Distrito Fiscal del Callao	Fiscal Provincial del Distrito Fiscal del Callao	Fiscal Provincial del Distrito Fiscal del Callao	Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Fiscal del Callao	Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Fiscal del Callao	Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Fiscal del Callao
1.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de aplicar el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer?	Los efectos jurídicos serían en la aplicación de una solución alternativa y de llegar a un acuerdo y cumplir con lo acordado, emitir la disposición de abstención de la acción penal y en consecuencia el archivo del caso.	La solución de un conflicto Archivo de la investigación No se generan antecedentes para el denunciado	Los bienes jurídicos protegidos quedarían a merced a raíz que la persona agredida queda a merced y se busca la protección de la familia.	El acuerdo plenario N°09-2019, establece que la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar desnaturaliza lo establecido en la Ley N°30364, en base a lo señalado en el artículo 122° inc. 3 y 122-B del C.P. no son susceptibles de aplicar el principio de oportunidad.	Los problemas de violencia familiar pueden ser solucionados en las fiscalías mediante el principio de oportunidad a fin de reducir la carga procesal y atender la necesidad de atender otros casos con prontitud, dando a la población justicia oportuna, siempre y cuando no afecten gravemente el interés público.	La aplicación del principio de oportunidad debe entenderse como un mecanismo de negociación y solución de conflicto penal que permite la culminación del proceso penal, previo acuerdo reparatorio entre la parte agraviada y el agresor con la participación activa del fiscal, permitiendo que el imputado una vez satisfecho la reparación civil, sea beneficiado con la abstención penal, y archivo habiéndose resarcido el daño causado a la parte agraviada.

<p>2.- ¿Qué presupuestos señalados en el artículo 2° del NCPP se debe tomar en cuenta a fin de inaplicar el principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer?</p>	<p>Estando a lo señalado en el acuerdo plenario N°09-2019 sobre principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, no es procedente la aplicación de dichas instituciones.</p>	<p>Que la afectación se de en contra de un menor de edad Que el agresor no tenga otras denuncias de violencia Que no tenga antecedentes por los mismos hechos</p>	<p>Que no tenga antecedentes Según lo señalado en el acuerdo plenario del Callao</p>	<p>En principio para la inaplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en este tipo de delito, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 122-B del CP, lo cual señala que en los casos que no afecten gravemente el interés público se podría aplicar.</p>	<p>El principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer será inaplicable cuando afecten el interés público, la integridad psicológica y física de la mujer.</p>	<p>En virtud del acuerdo plenario N°09-2019 el cual señala en el considerando N°17 los presupuestos de inaplicación del principio de oportunidad, ello en base al principio de proporcionalidad y el principio de igualdad, ya no es posible aplicar el principio de oportunidad para los casos de violencia contra la mujer a partir del 10 de setiembre de 2019.</p>
---	---	---	--	--	--	--

<p>3.- ¿Considera Usted que los casos de violencia contra la mujer se deba aplicar el principio de oportunidad mediante un acuerdo reparatorio? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que SI, pero solo en determinados casos, ya que, si el acto de agresión es un hecho aislado y la lesión y/o afectación es mínima, si podría aplicarse, siempre que no medie circunstancias agravantes.</p>	<p>Si se debe aplicar el principio de oportunidad en determinados casos, ya que le principio de oportunidad en casos de violencia psicológica se podrían lograr solucionar mediante un acuerdo reparatorio ya que en el tiempo no se podrá demostrar una afectación psicológica.</p>	<p>No, porque ya se estableció las medidas alternativas exigidas por ley</p>	<p>Considera que no, porque lo que se busca es la erradicación de la violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar y al aplicarse el principio de oportunidad el proceso penal se distorsionaría ya que con solo un resarcimiento económico no se soluciona este problema social.</p>	<p>El acuerdo reparatorio requiere el consentimiento del agresor y del fiscal respecto del monto indemnizatorio o cualquier otra protección, pero seguirán afectos cuando sean sometidos al control del fiscal.</p>	<p>Si, pero solo para los casos de lesiones mutuas en las cuales existe certificados médicos que demuestren la existencia de lesiones en ambas partes.</p>
<p>4.- ¿Considera Usted que aplicando el principio de oportunidad reduciría la carga procesal en los casos de violencia contra la mujer? ¿Por qué?</p>	<p>Sí, porque se estaría aplicando soluciones alternativas de solución de conflicto y de esta manera los esfuerzos se concentrarían en los casos más complejos.</p>	<p>Si se reduciría consideradamente la carga procesal pero se debe analizar caso por caso.</p>	<p>Sí, porque actualmente existe una excesiva carga procesal.</p>	<p>Si reduciría la carga procesal pero no sería la solución porque las estadísticas muestran que por cada 10 casos, 5 de ellos son reincidentes y por lo menos 3 de ellos son por violencia física y/o psicología por los mismos actores.</p>	<p>Si reduciría la carga procesal sobre todo en los casos de violencia psicológica, debido a que en su mayoría son discusiones de pareja o familiar que no representan gravemente en el aspecto psicológico, cognitivo o conductual.</p>	<p>Si porque es un medio alternativo de solución de conflicto donde las partes llegan a un acuerdo y satisfacen sus pretensiones en presencia del fiscal.</p>

<p>5.- ¿Considera Usted, que en los delitos de violencia contra la mujer existe una afectación al interés público? ¿Por qué?</p>	<p>Hay determinados casos, atendiendo a las circunstancias de los hechos considerando que, si hay afectación al interés público, tanto más en esta época donde la mujer se encuentra empoderada y se protege a la familia.</p>	<p>No, en estos casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, no hay afectación al interés público ni al aparato del estado, sino solo una afectación al interés particular.</p>	<p>Si, en el sentido que afecta directamente a todo el aparato del estado.</p>	<p>Sí, el caso de violencia contra la mujer constituye una grave afectación al interés público, porque el estado es responsable de promover la persecución del delito de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar.</p>	<p>Si afecta el interés público en cuanto se crean discriminación contra la mujer poniendo en supremacía el sexo masculino y poniendo en peligro la paz y armonía pública.</p>	<p>No, porque las lesiones que se generan son a personas en específico, no a la colectividad.</p>
--	--	--	--	---	--	---

<p>6.- ¿Considera Usted, que ante un acuerdo extrajudicial, suscrito entre las partes mediante documento público o privado legalizado notarialmente corresponde la abstención de la acción penal? ¿Por qué?</p>	<p>No, ya que considero que de aplicarse el principio de oportunidad en estos temas debe haber un control de la legalidad.</p>	<p>No porque todo acuerdo debe ser realizado en presencia del titular de la acción penal (fiscal) quien es el encargado de realizar la investigación y dar legalidad al caso.</p>	<p>Si, pero igual convocaría a audiencia de entrevista a las partes a fin que se ratifiquen de lo solicitado</p>	<p>Si, existe la voluntad de la agraviada se debe dar por válido.</p>	<p>No considero que los acuerdos extrajudiciales privados o públicos sean tan eficientes, y se deben dar en etapa preliminar ante el fiscal donde se tiene que suscribir el compromiso de no volver a cometer nuevos hechos delictivos de violencia.</p>	<p>No, teniendo en cuenta que el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Publico y que dicho acuerdo extrajudicial tiene que ser evaluado para cada caso en concreto por el fiscal.</p>
---	--	---	--	---	--	---

<p>7.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Física? ¿Por qué?</p>	<p>En mi despacho fiscal, el cual fue creado en agosto de 2019 no se aplica el principio de oportunidad</p>	<p>Sí, pero dependiendo de los resultados del certificado médico legista y como es que se realizaron los hechos, es decir que exista una afectación grave.</p>	<p>Si, pero en los casos en los cuales el agresor no tenga antecedentes No exista un medio empleado para la violencia Le lesividad sea menor.</p>	<p>No, se debe y no se puede aplicar</p>	<p>No aplicaría en estos casos debido a que se podría convertir en feminicidio de no ser sancionada la agresión</p>	<p>Desde los lineamientos del acuerdo plenario N°09-2019 no he aplicado el principio de oportunidad</p>
<p>8.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Psicológica? ¿Por qué?</p>	<p>No aplica principio de oportunidad en estos casos</p>	<p>Si, pero se debe analizar caso por caso, pero nunca en contra de menor de edad.</p>	<p>Si pero en los casos en los cuales el daño sea mínimo y el agresor no cuente con antecedentes</p>	<p>No, se debe y no se puede aplicar</p>	<p>Si aplicaría cuando la magnitud del daño psicológico sea leve, exista una disculpa por parte del agresor, se comprometa que no volverá a cometer nuevo hecho de violencia y asista a las terapias psicológicas y repare económicamente el daño causado.</p>	<p>No aplico</p>

<p>9.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Sexual? ¿Por qué?</p>	<p>No aplica principio de oportunidad en estos casos</p>	<p>No, en ningún caso.</p>	<p>No se aplica principio de oportunidad en este tipo de violencia</p>	<p>No, se debe y no se puede aplicar en ningún caso de violencia sexual, conforme lo establece la ley N°30838</p>	<p>No aplicaría el principio de oportunidad porque en este caso si existe una grave afectación al interés público y afecta la integridad física y social de la víctima.</p>	<p>No aplica</p>
<p>10.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Patrimonial? ¿Por qué?</p>	<p>No aplica principio de oportunidad en estos casos, y por su especialidad no conocen temas de violencia patrimonial, solo física y psicológica.</p>	<p>Sí, pero considera que este tipo de violencia no existe en realidad y que se recurre a la vía penal cuando debería verse en la vía civil o familia.</p>	<p>Si pero en los casos en los cuales el daño sea mínimo y el agresor no cuente con antecedentes</p>	<p>No, se debe y no se puede aplicar en cuanto este tipo de violencia no se encuentra contemplado dentro del artículo 122-B del CP</p>	<p>Si aplicaría solo en los casos en los que haya cesado los actos de violencia patrimonial y en la promesa de no volver a darse</p>	<p>No aplico</p>

N° de pregunta	Cerapio Albino Roque Huamacondor	María León Yarango	Ander Galván Rivera	Silvia Virginia Huarcaya Cabezas	Hugo Alejandro Peñales Flores	Silvia Villar Rodríguez
	Juez Penal de Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao	Juez Penal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao	Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao	Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao	Juez Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao	Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao
1.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de aplicar el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer?	Estaríamos propiamente ante una conciliación prohibida legalmente para este tipo de delitos que no admite ningún acuerdo reparatorio.	La afectación de las partes – agraviado y agraviada La afectación de la familia	Se reduciría la carga procesal, pero la solución no sería no generar antecedentes, sino encontrar solución al problema, no endureciendo las penas y se podría generar un registro de agresores en casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar.	Ante las penas a imponer las cuales son mínimas en los casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar es que se puede aplicar el principio de oportunidad.	La impunidad por un lado y le resarcimiento por otro lado	Contradiciendo y afectando el artículo 57° del CP el cual establece la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar (artículo 122-B CP)

<p>2.- ¿Qué presupuestos señalados en el artículo 2° del NCPP se debe tomar en cuenta a fin de inaplicar el principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer?</p>	<p>En este tipo de delitos existe una grave afectación al interés público, y sensiblemente comprometido con aspectos discriminatorios que ninguna sociedad moderna debe permitir.</p>	<p>Que no afecte el interés publico</p>	<p>Según lo señalado en el numeral 1-b del artículo 2° del NCPP en la cual señala que no afecte el interés público.</p>	<p>Se debe establecer expresamente que no procede el principio de oportunidad en caso de habitualidad o reincidencia en los delitos de violencia contra la mujer</p>	<p>Se debe tomar en cuenta que la excepción que este delito tiene como trasfondo que es el interés público, esto hace complicado aplicar el principio de oportunidad</p>	<p>No existe una razón precisa en los supuestos de inaplicación del principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer, sin embargo se tiene que aplicar la Ley N° 30364 la cual cuenta con una reglamentación y establece la prohibición de conciliación y confrontación de la víctima</p>
---	---	---	---	--	--	---

<p>3.- ¿Considera Usted que los casos de violencia contra la mujer se deba aplicar el principio de oportunidad mediante un acuerdo reparatorio? ¿Por qué?</p>	<p>Como se ha señalado en este tipo de delitos no cabe ningún tipo de acuerdo ya que implica una conciliación</p>	<p>Sí, pero bajo ciertos supuestos y criterios que se deben cumplir para aplicar el principio de oportunidad.</p>	<p>Si porque es una forma de simplificación del proceso y porque hay delitos más graves que si aplican el principio de oportunidad y con mayor razón en este tipo de delitos también debería ser aplicado</p>	<p>Si, porque mediante un acuerdo reparatorio se trata de indemnizar a la víctima y se da solución al problema.</p>	<p>No porque contraviene lo señalado en el artículo 25° de la Ley N°30364</p>	<p>Conforme a lo señalado en el acuerdo plenario 9-2019 los jueces no pueden instar a un principio de oportunidad y acuerdo reparatorio sin embargo siendo vinculante están obligados a adoptar lo señalado</p>
<p>4.- ¿Considera Usted que aplicando el principio de oportunidad reduciría la carga procesal en los casos de violencia contra la mujer? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque aplicando el principio de ponderación y proporcionalidad no se puede sacrificar el interés público en delitos sensibles por un interés personal del estado (poder judicial) ello implicaría dejar sin sanción al agresor.</p>	<p>No debe ser la razón por la cual se reduzca la carga procesal, si no que se debe de encontrar una solución a este problema social.</p>	<p>No, porque no debe ser justificación para aplicar el principio de oportunidad la reducción de la carga procesal porque no es la solución al problema, las agresiones van a continuar</p>	<p>No, pero es una salida óptima para dar solución a un problema social.</p>	<p>No porque, esa no sería la solución y se debe abordar el tema aplicando políticas de salud mental para los agresores y las agredidas</p>	<p>No porque por la máxima experiencia en los se incumple con los acuerdos y se termina judicializando los casos.</p>

<p>5.- ¿Considera Usted, que en los delitos de violencia contra la mujer existe una afectación al interés público? ¿Por qué?</p>	<p>Efectivamente por la naturaleza del delito y los bienes jurados protegidos comprometidos por ser un delito pluriofensivo debe protegerse no solo la integridad física y la salud de la mujer sino porque debe protegerse también la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer</p>	<p>Si, se afecta ya que es un problema social público.</p>	<p>Si existe una grave afectación al interés público en el sentido que el estado tiene que proteger a la mujer.</p>	<p>No afecta en cuanto no afecta gravemente el interés público</p>	<p>Si en cuanto no exista una política nacional de igualdad de género</p>	<p>Si porque la mujer cumple un rol importante en la familia</p>
--	--	--	---	--	---	--

<p>6.- ¿Considera Usted, que ante un acuerdo extrajudicial, suscrito entre las partes mediante documento público o privado legalizado notarialmente corresponde la abstención de la acción penal? ¿Por qué?</p>	<p>No porque en los delitos de acción publica el estado tiene el monopolio de la acción penal y los delitos de violencia contra la mujer no cabe transacción alguna</p>	<p>No, porque siempre debe ser en presencia de un representante del ministerio público</p>	<p>No, necesariamente tiene que ser suscrita en presencia de un representante del Ministerio Publico.</p>	<p>Sí, porque ello representa la voluntad de las partes, pero ello debe ser ratificado ante el fiscal.</p>	<p>No corresponde porque es ilegal</p>	<p>No, porque la Ley N° 30364 lo prohíbe cualquier tipo de acuerdo entre las partes extrajudicialmente.</p>
---	---	--	---	--	--	---

<p>7.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Física? ¿Por qué?</p>	<p>No cabe principio de oportunidad en este tipo de delitos</p>	<p>Si pero atendiendo a la gravedad de la lesión Si no fuera la primera vez</p>	<p>Si en todos los casos de violencia física</p>	<p>Que ambos deseen un acuerdo Por la unidad familiar</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>8.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Psicológica? ¿Por qué?</p>	<p>No cabe principio de oportunidad en este tipo de delitos</p>	<p>Siempre y cuando sea la primera vez Que el agresor acepte los hechos imputados</p>	<p>Si en todos los casos de violencia psicológica</p>	<p>Si pero que sea la primera vez Que acepte los cargos</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

<p>9.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Sexual? ¿Por qué?</p>	<p>No cabe principio de oportunidad en este tipo de delitos, en este menos que en todos los demás</p>	<p>No en ningún caso se acepta en este tipo de violencia</p>	<p>No en ningún caso.</p>	<p>No en ningún caso.</p>	<p>No en ningún caso.</p>	<p>No en ningún caso.</p>
<p>10.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Patrimonial? ¿Por qué?</p>	<p>En lo concerniente a los delitos contra el patrimonio si aplicaría porque su naturaleza no sería tan gravea diferencia de los delitos contra la integridad física de la mujer</p>	<p>Si en la medida que se pueda probar o se acepte los cargos</p>	<p>Si en todos los casos de violencia patrimonial.</p>	<p>No tiene caso de ese tipo de violencia</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

Anexo 3

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.

ENTREVISTADO: _____

Cargo/Profesión/Grado académico: _____

FECHA: _____

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir los efectos del principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer, en el distrito Judicial del Callao

1.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de aplicar el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer?

.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Qué presupuestos señalados en el artículo 2° del NCPP se debe tomar en cuenta a fin de inaplicar el principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer?

.....
.....
.....
.....

.....

3.- ¿Considera Usted que los casos de violencia contra la mujer se deba aplicar el principio de oportunidad mediante un acuerdo reparatorio? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

4.- ¿Considera Usted que aplicando el principio de oportunidad reduciría la carga procesal en los casos de violencia contra la mujer? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

5.- ¿Considera Usted que en los delitos de violencia contra la mujer existe una afectación al interés público? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

6.- ¿Considera usted que, ante un acuerdo extrajudicial, suscrito entre las partes mediante documento público o privado legalizado notarialmente corresponde la abstención de la acción penal? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir cómo se configura el delito de violencia contra la mujer en el distrito judicial del Callao

7.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Física?
¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

8.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Psicológica? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

9.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Sexual?
¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

10.- ¿En qué circunstancias aplica Usted el principio de oportunidad en casos de violencia Patrimonial? ¿Por qué?

.....
.....

.....
.....
.....

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo 4:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 30364 – LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Fundamento de exposición de motivos.

La presente iniciativa de modificación del artículo 25° de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, nace ante la necesidad de que se estableces en qué casos corresponde que los fiscales puedan aplicar el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra las mujeres, sin que colisione con lo expresado en el actual texto del citado artículo, en el cual expresamente se refiere que no cabe conciliación entre la víctima y el agresor, y al darse un acuerdo reparatorio, ligado al principio de oportunidad, es considerado como una especie conciliación entre las partes.

Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto contemplar la aplicación del principio de oportunidad en algunos casos de violencia contra la mujer cuando la afectación sea leve a fin de reducir la carga procesal, cuando de forma innecesaria se judicializa un caso que perfectamente se podría concluir en etapa fiscal, sin que exista la necesidad de poner a trabajar a todo el aparato del estado, reduciendo costos procesales para el estado y menos tiempo para que la víctima pueda encontrar justicia mediante un acuerdo reparatorio.

ARTÍCULO 1º- Propuesta la modificación del artículo 25° Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 25. En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce

años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194° inciso 3) del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Texto propuesto:

Artículo 25. En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre víctima y el agresor, ***empero en los casos de afectaciones físicas consideradas leves, económicas y en las psicológicas, cabe un acuerdo reparatorio entre el agresor y la víctima contando con la aprobación de la víctima y se encuentre dentro de lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del NCPP.*** La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194° inciso 3) del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

ARTÍCULO 2. Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 3. (Vigencia y Reglamentación General). La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0603-2020-UCV-L-EPG

Los Olivos, 22 de enero de 2020

VISTO:

El expediente presentado por VIDAL SORIANO ARTURO PORFIRIO solicitando autorización para sustentar su Tesis titulada: **EFFECTOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**; y

CONSIDERANDO:

Que el(los) bachiller(es) VIDAL SORIANO ARTURO PORFIRIO, ha(n) cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos necesarios para sustentar su Tesis y poder optar el Grado de **Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**;

Que, el proceso para optar el Grado de Maestro está normado en los artículos del 22° al 32° del Reglamento para la Elaboración y Sustentación de Tesis de la Escuela de Posgrado;

Que, en su artículo 30° del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo que a la letra dice: *"Para efectos de la sustentación de Tesis para Grado de Maestro o Doctor se designará un jurado de tres miembros, nombrados por la Escuela de Posgrado o el Director Académico de la Filial en coordinación con el Jefe de la Unidad de Posgrado; uno de los miembros del jurado necesariamente deberá pertenecer al área relacionada con el tema de la Tesis"*;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

SE RESUELVE:

Art. 1°.- AUTORIZAR, la sustentación de la Tesis titulada: **EFFECTOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO** presentado por VIDAL SORIANO ARTURO PORFIRIO.

Art. 2°.- DESIGNAR, como miembros jurados para la sustentación de la Tesis a los docentes:
Presidente : Dr. Jesús Padilla Caballero
Secretario : Mg. Fernando Alexis Nolazco Labajos
Vocal (Asesor de la Tesis) : Mg. Jesus Enrique Nuñez Untiveros

Art. 3°.- SEÑALAR, como lugar, día y hora de sustentación, los siguientes:
Lugar : Aula 220
Día : 24 de enero de 2020
Hora : 8:00 a.m.

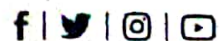
Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Carlos Ventura Orbegoso
Jefe
Escuela de Posgrado – Campus Lima Norte

Cc. Jurados, interesado, Archivo.

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO


Declaratoria de autenticidad del asesor

Yo, **Jessica Paola Palacios Garay de Rodríguez**, docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Lima Norte asesor (a) de la tesis titulada: **“Efectos del principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer, Corte Superior de Justicia del Callao”** del estudiante **Vidal Soriano Arturo Porfirio**, constato que la investigación tiene un índice de similitud del **8%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin el cual ha sido realizado sin filtros ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lima, 06 de mayo de 2023

Apellidos y Nombres del Asesor: Palacios Garay de Rodríguez, Jessica Paola	
DNI: 00370757	Firma 
ORCID: 0000-0002-2315-1683	